

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADA	LUZ DARY ALVAREZ DIAZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00376
PROVIDENCIA	TRASLADO AVALÚO

Allegado el avalúo por la parte del Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia WILLIAM GUILLIN JAIME, dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Del avalúo presentado por Perito Avaluador – Auxiliar de la Justicia WILLIAM GUILLIN JAIME, córrase traslado por el término de TRES (03) días para que los interesados presenten sus observaciones (Artículo 444 #1, 2 C.G.P).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pasará al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LILIANA VERJEL SANCHEZ
RADICADO	544984003003 2018-00488
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el doctor CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ solicita información dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, decretó el embargo de los remanentes en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO y a la fecha no tiene conocimiento de si este Despacho accedió o no a ello.

Por lo anterior, es de señalarle que, mediante OFICIO 6937 del 13 de agosto del 2018 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA nos comunicó que mediante auto de la fecha dicha dependencia judicial ordenó el embargo de los remanentes que llegasen a quedar o del bien que por cualquier causa se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo con garantía real 2018-00488 que se adelanta por CREDISERVIR en contra de la demandada LILIANA VERGEL SANCHEZ en este Juzgado.

Que mediante providencia del 30 de agosto del 2018 este Juzgado resolvió ACCEDER al embargo y consiguiente retención de los remanentes que llegasen a quedar dentro del proceso de la referencia, para el proceso seguido por CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ en contra de la acá demandada LILIANA VERGEL SANCHEZ bajo el radicado 2017-00584 y que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, el cual fue comunicado mediante OFICIO 3662 del 30 de agosto del 2018.

Una vez escaneado el proceso de la referencia, se compartirá el link a través de OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2753e340caf720a7b338f996ea804023e8b204c6c3987dc69484a1aeafed**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA
DEMANDADO	ELIZABETH BARBOSA
APODERADO	YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00518
PROVIDENCIA	RECONOCER PERSONERIA

Recibido el escrito de la doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL donde manifiesta que la señora ELIZABETH BARBOSA le ha otorgado poder para que la represente dentro del proceso referido, por lo que teniendo en cuenta el artículo 75 del C.G.P., se debe acceder a ello.

Por lo anotado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

TÉNGASE a la doctora YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7366f6515881b06fbf5ef628386351c1d3c1397d9992a22a56bf3457240852**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LUIS RAMON SANCHEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00436-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 193.866.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$ 193.866
TOTAL.....	\$ 193.866

SON: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 193.866.00).

Ocaña, 10 de noviembre de 2021

DEMERY ANDREA CACERES GALEANO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	LUIS RAMON SANCHEZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00436-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 28) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 193.866.00)**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a57564abf8aab9d5bfb0b11d51fc3f4519eff8e472a44145d1b2905d0d8b7a1**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ZULLY MARIA OCHOA MANZANO
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADA	LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00458
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA-COMPETENCIA

Con auto de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda de la referencia, en la que se le proporcionó a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar so pena de ser rechazada, dado que **"A.- En el acápite de CUANTIA Y COMPETENCIA el apoderado demandante la estima en la suma de \$90.850.228 pesos, correspondiente al avalúo comercial del Bien Inmueble objeto de reivindicación, no obstante señala el artículo 26 # 3 del C.G.P. DETERMINACION DE LA CUANTIA – En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúos catastral de estos. Por lo que la parte demandante deberá señalarnos el valor correspondiente del Bien Inmueble conforme al avalúo catastral. B.- Se nos solicita como medida cautelar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 270-81886, no obstante conforme lo señala el artículo 590 # 2, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (Subrayado nuestro), el cual no se allega con el escrito de demanda. C.- No se determina sobre qué hechos específicamente de la demanda van a rendir testimonio los señores LENIN BAYONA PEREZ, SERGIO EDUARDO CARVAJALINO RAMIREZ Y WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA conforme lo normado en el artículo 212 del C.G.P. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACION DE TESTIMONIOS – Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (Subrayado nuestro)"**

Por lo anterior y habiendo transcurrido el tiempo ordenado y la parte demandante haciendo uso de él, subsanándonos los literales referenciados, pero en lo que corresponde al literal A, manifiesta que, aporta el avalúo catastral del bien inmueble, el cual fue expedido por la Alcaldía Municipal de Ocaña de todo el predio, debido a que el mismo se encuentra englobado en dicha entidad y a la fecha no se ha realizado la asignación de las cédulas catastrales a cada uno de los inmuebles, observándose que la cuantía del inmueble es del valor de \$185.401.000 según el certificado catastral, conforme lo señala el artículo 26 # 3 del C.G.P., lo que supera los 150 SMMLV y convirtiéndose en un proceso de mayor cuantía, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 # 1 del C.G.P., la competencia recae en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVA presentada por ZULLY MARIA OCHOA MANZANO a través de apoderado judicial en contra de LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, Envíese la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para su correspondiente reparto en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, dejando la correspondiente constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6997d139d9719c115de7b6fba96a81079a5d74081b51f90c0d017521a6586365**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE	YINA MARCEKA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
RADICADO	544984003003 2021-00464
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha Veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada, dado que *“A.- La parte demandante dirige la presente demanda en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO señalándonos que la entidad se encuentra en liquidación pero no nos precisa ni hace referencia que entidad la reemplaza o en caso contrario deberá hacer uso de la figura que señala el C.G.P., para los procesos de esta clase”*

Transcurrió el término dado, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO señala que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO fue liquidado hace varios años, por lo que ignora la entidad que lo reemplazó en sus funciones, razón por la cual dirige la demanda en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún interés en el presente asunto.

Mencionado lo anterior, la parte demandante no podría dirigir la demanda de la referencia en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, teniendo en cuenta que en su manifestación señala que la entidad no existe al estar liquidada y solo debía dirigirla en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que en consecuencia de lo mencionado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA presentada por YINA MARCEKA CONTRERAS CRIADO Y HACIP NUMA HERNANDEZ a través de apoderado judicial en contra del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f69e9a3dcde25462b2765814d1a77546fbf98c422ad539374e0324067c68e**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSELIA PRADA NAVARRO Y JORGE ELIECER AREVALO PRADA
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	JOSE DOMINGUEZ TARAZONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00495
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexan dos (2) letras de cambio (enviadas como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de las partes demandantes, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser canceladas el día 22 de mayo del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE DOMINGUEZ TARAZONA, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de ROSELIA PRADA NAVARRO, por el capital insoluto de **A).- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de

Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de mayo del 2021 por superar el límite establecido por la entidad y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses de plazo no se tazan por superar el límite establecido por la superfinanciera de Colombia.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOSE DOMINGUEZ TARAZONA, mayor de edad, vecino de la ciudad, sin dirección electrónica y a favor de JORGE ELIECER AREVALO PRADA, por el capital insoluto de **A).- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)** representados en una (1) letra de cambio **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 23 de mayo del 2021 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Los intereses de plazo no se tazan por superar el límite establecido por la superfinanciera de Colombia.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

QUINTO: El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69a25036121755f77ffe84ec6bf3c11108d74c7887ddbd83494a5dc7bfab8fd**

Documento generado en 10/11/2021 08:19:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>